

RESOLUCIÓN No: **0375**

Valledupar, **11 NOV 2025**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P. CON NIT 800.154.065-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO No. 431 - 2019

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 656 del 02 de junio de 2010, se aprobó el Plan de Saneamientos y Manejo de Vertimientos -PSMV- del municipio de Becerril- Cesar en su componente urbano, imponiéndole a la Empresa de Servicios Públicos "EMBECERRIL", con identificación tributaria No. 800.154.065-1, como prestador del servicio público de alcantarillado una serie de obligaciones.

Que a través de Auto No. 377 del 01 de octubre de 2018, la Subdirección del Área de Gestión Ambiental ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 656 del 02 de junio de 2010.

Que la Coordinación GIT Para La Gestión de Saneamiento Ambiental y Control De Vertimientos de la Corporación, le comunicó a la oficina jurídica el día 23 de noviembre de 2018, el informe resultante de la visita de control y seguimiento, así mismo, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.

Que la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante Auto No. 744 del 17 de junio de 2019, Iniciar Proceso Sancionatorio ambiental contra Empresa de Servicios Públicos EMBECERRIL E.S.P.

Que mediante Auto No. 1345 del 30 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Formuló Pliego de Cargos contra la Empresa de Servicios Públicos EMBECERRIL E.S.P.

Que los cargos formulados dentro del pliego fueron:

Cargo primero: presuntamente por no presentar anualmente a la corporación un informe detallado respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida dicho informe debe contener los soportes respectivos revisada la información que reposa en el expediente no yacen los soportes del cumplimiento de esta actividad incumpliendo lo establecido en el artículo segundo numeral 3 de la resolución 656 del 2 de junio de 2010 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo segundo: presuntamente por no cancelar la tasa contributiva que liquide la corporación, a la fecha de la diligencia de inspección técnica a la empresa de servicios públicos de Becerril, el usuario manifiesta que no ha realizado el pago correspondiente a la tasa retributiva incumpliendo lo establecido en el artículo segundo numeral 7 de la resolución 656 del 2 de junio de 2010 proferida por la Dirección General de Corpus César.

Cargo tercero: presuntamente por no realizar la caracterización semestralmente al afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas dentro del municipio y la respectiva



0375 DE 11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0375 DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

fuerza receptora de aguas arriba y aguas abajo al punto de vertimiento, dentro de los periodos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de marzo y del 01 de julio al 30 de septiembre, teniendo en cuenta como mínimo los parámetros DB05, DQO, SST, ST, coliformes fecales, coliforme totales, oxígeno disuelto, NT, nitratos, fósforos totales grasas y aceites; dicha caracterización debe ser adelantada por un laboratorio acreditada ante el Ideam y debe realizarse con un método de muestreo compuesto durante un periodo de 12 horas con alícuotas cada 30 minutos con georreferenciación y registro fotográfico, en cada caso el usuario deberá informar a la corporación con un mínimo 15 días de antelación a la fecha y hora en la cual se realizarán las caracterizaciones, incumpliendo lo establecido en el artículo segundo numeral 10 de la resolución 656 del 2 de junio de 2010 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo cuatro: presuntamente por no diseñar el sistema de alcantarillado pluvial del municipio de becerril, dentro del periodo de largo plazo. Para esto previamente se deben presentar ante Corpocesar dentro del periodo de largo plazo los diseños y presupuestos, para el sistema de alcantarillado pluvial del municipio, incumpliendo con lo establecido en el artículo segundo numeral 18 de la resolución 656 del 2 de junio de 2010 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo quinto: Presuntamente por no tener en cuenta durante todo el proceso de implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio los niveles de priorización establecidos en el reglamento de aguas potables y saneamiento básico RAS 2000, incumpliendo con lo establecido en el artículo segundo numeral 18 de la resolución 656 del 2 de junio de 2010 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Que la Empresa de Servicios Públicos EMBECERRIL E.S.P., no presentó escrito de descargos;

Que a través de auto No. 0157 del 13 de agosto de 2020, se abrió el periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo sancionatorio ambiental seguido contra EMBECERRIL S.A. E. S. P.

Que mediante el Auto No. 0592 del 26 de diciembre de 2024, se decretó cierre de la etapa probatoria contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL-EMBECERRIL E.S.P.

Que a través de auto No. 0407 del 29 de agosto de 2025, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR dándole cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del decreto 3678 de 2010, comisionó a la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, para que emitiera concepto técnico detallando los grados de afectación ambiental, si hay lugar a ello, para de este modo poder graduar la sanción a imponer, o por el contrario declarar la ausencia de responsabilidad de los señores LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P. CON NIT 800.154.065-1.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la existencia de responsabilidad de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P. CON NIT 800.154.065-1, respecto de los cargos formulados mediante auto No. 1345 del 30 de septiembre de 2013, en caso que se concluya que el investigado es responsable, se procederá a imponer la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P. CON NIT 800.154.065-1, con ocasión del Informe de Control y seguimiento Ambiental de fecha 20 de noviembre de



CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0375** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

2018 presentado por parte de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimiento, producto de la visita técnica realizada el día 17 de octubre de 2018, en el marco de la vigilancia y Control de Vertimiento al plan de Saneamiento y manejo de vertimiento del Municipio de Becerril – Cesar.

Dentro del procedimiento administrativo que adelantó la Coordinación GIT Para La Gestión de Saneamiento Ambiental y Control De Vertimientos de la Corporación, se determinó comunicar a la oficina jurídica, el informe resultante de la visita de control y seguimiento, así mismo, describir las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental; cometida por LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P., por el incumplimiento a la Resolución No. 656 del 02 de junio de 2010, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamientos y Manejo de Vertimientos - PSMV- del Municipio de Becerril- Cesar en su componente urbano.

Si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda real y material del presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

La culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

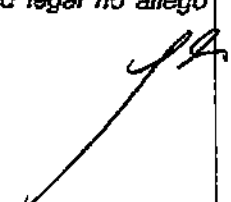
Sobre el particular y adentrándonos en el proceso en estudio, se desprende que en la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

En ese orden, se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P., a fin de determinar los hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

En el proceso bajo estudio, tenemos el informe del 17 de octubre de 2018, mismo que se realizó para evaluar el cumplimiento de la resolución 656 del 02 de junio de 2010 proferida por la Dirección General de Corpocesar, en favor de la investigada; revisado su contenido se avizoran hallazgos que demuestran el incumplimiento de la empresa de Servicios Públicos, respecto de los compromisos y obligaciones adquiridos e impuesta mediante acto administrativo emanado de la autoridad ambiental, conducta respecto de la cual, pese a los requerimientos auscultados durante las diferentes etapas del proceso sancionatorio, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la entidad investigada, tendiente en cumplir o minimizar el impacto causado en contra del medio ambiente.

Mediante auto No. 0157 del 13 de agosto de 2020 por medio del cual se ordenó la apertura del periodo probatorio, en el numeral 2 del ítem de COMPETENCIA se estableció lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, es preciso destacar que una vez revisado la información que integra el expediente 431/2019, se evidencia que la parte investigada dentro de la oportunidad legal no allegó



CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0375** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

escrito de descargo, ni solicitó el decreto y practica de algún medio probatorio, por lo que se procederá a decretar las que de oficio se consideren pertinente para el presente tramite procesal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que solo se incorporó como prueba en el proceso el informe técnico de control y seguimiento ambiental adiado 20 de noviembre de 2018, así mismo, la resolución 656 del 2 de junio de 2010.

Ahora bien, frente a la conducta contraventora es obligación del estado proteger el medio ambiente y garantizar el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, siendo un comportamiento estrictamente regulado y sancionado en la norma

En tal sentido el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.17 ha establecido:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

De igual forma la resolución 1433 de 2004 por la cual se reglamenta el artículo 12 del decreto 3100 de 2003 ha dispuesto:

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Por ello el artículo la constitución política en sus artículos 79 y 80 ha establecido:

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0375** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el decreto ley 2811 de 1974 *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.* En su artículo 1 ha establecido

ARTÍCULO 1.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 31 estableció:

ARTÍCULO 31. Funciones. *(Adicionado por el art. 9, Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

De lo anterior se puede evidenciar como el daño ambiental es atribuible al investigado, puesto que resulta evidente el actuar negligente de la Empresa de Servicios Públicos – EMBECERRIL S.A. ESP, en cumplir las obligaciones impuestas en el numeral segundo de la parte resolutoria de la resolución 656 del 2 de junio de 2010, acto administrativo por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, al Municipio de Becerril – Cesar en su componente Urbano. Conducta que ineludiblemente causa un daño ambiental al recurso hídrico, del mismo modo, a la normatividad ambiental; por lo tanto, en virtud de las facultades



CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0375** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

otorgadas por las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024 procede este despacho a imponer la siguiente:

III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, concluyendo que *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, al mismo tiempo compensar a la comunidad y al estado, quienes se vieron afectados por la actuación del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, la cual busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 establece los tipos de sanciones a imponer así: *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el*

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0375** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE GARÁCTER AMBIENTAL

medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Por su parte, el artículo 3 del decreto 3678 del 2010, estableció que, en la imposición de las sanciones, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, además se debe realizar un informe técnico por un profesional experto en cada materia, y de esta forma garantizar el debido proceso:

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Una vez verificado que, en el presente trámite Administrativo Sancionatorio ambiental, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P. CON NIT 800.154.065-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en el auto No. 1345 del 30 de septiembre de 2019.

Al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo JOHANA ACOSTA MAESTRE, remitido a esta dependencia el 22 de septiembre de 2025 en donde se determinó lo siguiente:

- Beneficio ilícito
- Factor de temporalidad.
- Grado de afectación ambiental.
- Evaluación de riesgo.
- Circunstancias atenuantes y agravantes.

0375

DE 11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

- Capacidad socioeconómica del presunto infractor.

Conclusiones y recomendaciones

luego de realizar la cuantificación de los criterios de tasación de multa evaluada por riesgo a la infracción efectuada por la empresa de servicios públicos, se concluye:

Primero: Que la multa a pagar por el infractor es de \$76.935.905. pesos

Segundo: Que de acuerdo a la ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2022 - 2026 Colombia potencia mundial en la vida en su artículo 313 contempla que los conceptos objeto de indexación que se encuentran expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes o UVT deberán convertirse a unidades de valor básico, dentro de estos se encuentran los cobros, sanciones, multas, tarifas entre otros donde por medio de la resolución número 3914 del 17 de diciembre de 2024 establecen el valor de la UVB para la vigencia 2025 el cual es de \$11.552.

Tercero: Que la UVB se actualiza anualmente con la variación de índice de precios al consumidor sin incluir alimentos ni regulados que certifique el departamento administrativo nacional de estadísticas por lo tanto el cobro de la multa se deberá realizar con el valor UVB vigente.

Cuarto: que con base a lo anterior se realizó la conversión del valor de la multa en \$76.935.905 pesos a unidades de valor básico UVB el cual resulta de dividir el monto sobre el valor UVB -11552 que es equivalente a 6.659.964 UVB

Teniendo en cuenta los criterios evaluados en el informe del 18 de septiembre de 2025 se consideró que la sanción a imponer será pecuniaria, al momento de realizar la conversión del valor obtenido de UVB, se obtendría una multa de 6.659.964 UVB correspondientes a SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$76.935.905) para LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P. CON NIT 800.154.065-1.

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 adicionado por el Art. 4 del Decreto 1277 de 2023, la cual dispone:

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente".

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la procuraduría general de la nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:



CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0375** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P. CON NIT 800.154.065-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el auto No. 1345 de 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.154.065-1, consistente en MULTA, por el valor 6.659.964 UVB correspondientes a SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$76.935.905) a cargo del investigado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMBECERRIL S.A. E.S.P. CON NIT 800.154.065-1, a través de correo institucional alcaldia@becerril-cesar.gov.co o a la dirección calle 9 No 5 – 54 del Municipio de Becerril – Cesar; para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación Gt para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimiento de Corpocesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0375** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE
 DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

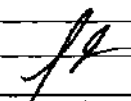
ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLIQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALEJANDRO CABRERA - Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		